



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2012

ACTOR: MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a quince de marzo de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, con el escrito de Marco Adán Quezada Martínez, Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, depositado en la oficina de correos de la localidad, el seis de marzo del año en curso, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **014512**. Conste.

México, Distrito Federal, a quince de marzo de dos mil doce.

Visto el escrito de Marco Adán Quezada Martínez, Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Judicial estatal, en la que impugna lo siguiente:

***“A) La inconstitucional determinación por medio de la cual se anularon los acuerdos administrativos emitidos por el Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua en las sesiones ordinarias S.O. 39/89 dentro del Quinto Punto de la Orden del Día y S.O. 28/92 dentro del Décimo Punto Inciso A) de Asuntos Generales de la Orden del Día, de fechas 24 de abril de 1989 y 26 de marzo de 1992, respectivamente, mediante las cuales, en uso de facultades que son propias y exclusivas del Ayuntamiento, se autorizó el desarrollo del fraccionamiento Barrancas, en la ciudad de Chihuahua, condicionado a la entrega a favor del Ayuntamiento de una determinada superficie como área de donación; siendo anulados por la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado del Poder Judicial del Estado dentro del Toca Civil 493/11 derivado de la apelación civil interpuesta en contra de la sentencia emitida dentro del juicio sumario civil 615/09, por el Juzgado Segundo Civil para el Distrito Judicial Morelos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, es decir, en un procedimiento de naturaleza civil se anularon actos administrativos sin que las autoridades correspondientes tengan competencia para ello e incluso sin que se hubiese*”**

demandado como parte de las prestaciones en dichos juicios la nulidad de esos actos.

B) La inconstitucional determinación por medio de la cual se anuló el acuerdo administrativo emitido por el Ayuntamiento en sesión ordinaria S.O. 10/01 dentro del Punto Número Diez de la Orden del Día, por medio del cual, en uso de facultades que le son propias y exclusivas del Ayuntamiento se autorizó en destino otorgar un área de donación, en destino a favor de una Asociación Religiosa, siendo anulado por la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado del Poder Judicial del Estado dentro del Toca Civil 493/11 derivado de la apelación civil interpuesta en contra de la sentencia emitida dentro del juicio sumario civil 615/09, por el Juzgado Segundo Civil para el Distrito Judicial Morelos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, es decir, en un procedimiento de naturaleza civil se anuló un acto administrativo sin que las autoridades correspondientes tengan competencia para ello e incluso sin que se hubiese demandado como parte de las prestaciones en dichos juicios la nulidad de ese acuerdo.

C) La inconstitucional determinación por medio de la cual se anuló un contrato administrativo de donación celebrado por autoridades municipales en ejecución de los acuerdos de referencia señalados en el inciso A), del presente capítulo; por medio del cual se protocolizaba el fraccionamiento autorizado, así como la recepción de las áreas de donación que determinó el Ayuntamiento de Chihuahua en las sesiones ordinarias de referencia.

D) En consecuencia de ello, se reclama la invalidez de las resoluciones dictadas por la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado del Poder Judicial del Estado, dentro del Toca Civil 493/11 derivado de la apelación civil interpuesta en contra de la sentencia emitida dentro del juicio sumario civil 615/09, por el Juzgado Segundo Civil para el Distrito Judicial Morelos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua; así como de esta última sentencia, por constituir actos mediante los cuales se invade la esfera de competencia del Ayuntamiento de Chihuahua por autoridades que son incompetentes.”

En el capítulo de antecedentes de la demanda, destaca lo siguiente:

“C) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. En términos de la fracción VI, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua ha agotado la vía legalmente prevista para solucionar el conflicto, debido a que acudió ante las propias autoridades demandadas manifestando que las mismas eran incompetentes para conocer de la controversia suscitada entre las partes del juicio de origen, pero ambas determinaron que sí eran competentes y sin que formara parte de la litis que se les planteó en los juicios de su conocimiento, anularon implícitamente los actos administrativos emitidos por el Ayuntamiento que han quedado descritos en los incisos A) y B), del capítulo de Antecedentes de los Actos Cuya Invalidez se reclama, ya que en ellos el Ayuntamiento en uso de sus atribuciones había emitido dos autorizaciones condicionadas a la entrega de determinada superficie de donación y anularon expresamente el acto administrativo emitido por el Ayuntamiento que quedó descrito en el inciso E) del capítulo de referencia, pues la Novena Sala de lo Civil, así lo determinó expresamente en los considerandos de su resolución impugnada al expresar que la nulidad del acta de sesión del Ayuntamiento, es una consecuencia derivada de la rescisión del contrato descrito en el inciso D) del multireferido capítulo de Antecedentes del presente escrito, ello a pesar de que no fue parte de las prestaciones reclamadas en dicho juicio, de ser un acto cuya competencia es del Ayuntamiento y que las autoridades demandadas no cuentan con competencia para analizar la legalidad de dicho acto, y mucho menos declarar su invalidez.”
(Fojas 34, tercer párrafo y 35, primer párrafo, de la demanda).

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al Presidente del Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, de conformidad con el artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para dicha entidad; y dado que cuestiona la competencia de los

órganos jurisdiccionales que emitieron las resoluciones impugnadas, **se admite a trámite la demanda** de controversia constitucional que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que en forma fehaciente se puedan advertir al dictar sentencia.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la citada ley reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al **Poder Judicial del Estado de Chihuahua**, al que pertenecen el Juzgado Segundo Civil para el Distrito Judicial Morelos y la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia.

Consecuentemente, en términos de los artículos 10, fracciones II y IV, y 26, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos, **emplácese al citado Poder Judicial demandado** para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles.

Con apoyo en el artículo 11, segundo párrafo, de la referida ley reglamentaria, se tienen por designados delegados de la parte actora; y no ha lugar a considerar como su domicilio para oír y recibir notificaciones el que menciona en la ciudad de Chihuahua, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno en la ciudad sede de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5º de la Ley Reglamentaria de la Materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada ley, siendo aplicable la tesis número IX/2000, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
(APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA
LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**

Derivado de lo anterior, **se requiere al Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua**, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibida dicha autoridad, de que si no cumple, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista. Y con el mismo apercibimiento, se requiere también **a la autoridad demandada, Poder Judicial de la entidad**, para que al dar contestación a la demanda señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la citada ley reglamentaria, **requiérase al Poder Judicial del Estado de Chihuahua**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de los expedientes que informan los antecedentes de los actos impugnados; apercibida dicha autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

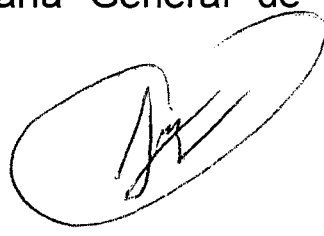
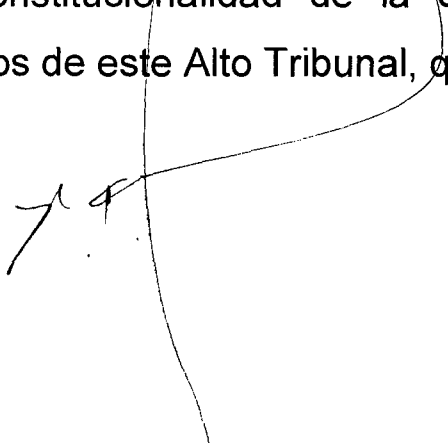
En términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos dése vista a la Procuradora General de la República para que hasta antes

de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

A efecto de acordar sobre la solicitud de suspensión de los actos impugnados, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de quince de marzo de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la controversia constitucional **17/2012**, promovida por el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua. Conste.

